

ACERCA DEL TRISTE DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ

Laura Zúñiga Rodríguez
Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Hace ya algún tiempo se aprecia que la Humanidad no tiene un desarrollo lineal, necesariamente encaminado a la realización de los derechos del hombre, vana utopía de los ilustrados. Sin embargo, cuesta retomar ciertas discusiones que parecían ya zanjadas dentro de nuestro desarrollo social como sociedades orientadas hacia el respeto de la dignidad humana (algo que es consustancial al modelo constitucional del Estado social y democrático de Derecho: art. 1º Constitución Peruana: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”).

La discusión sobre la pena de muerte parecía estar arrinconada en el armario de los libros y no tener vigencia, ni siquiera como ejercicio dialéctico para la enseñanza del Derecho Penal en las aulas. Lamentablemente, la cruda realidad se impone sobre los designios del bien-pensar. Al fragor de alarmas sociales, muchas veces acrecentadas por los medios de comunicación, los políticos tienen a bien reimplantar la pena de muerte en el Perú, para casos de traición a la patria, terrorismo y delitos sexuales seguidos de muerte contra menores. El factor simbólico de esta propuesta, con sus efectos populistas, no escapa al análisis.

Reitero: para aquellos que nos hemos formado dentro de los cánones de un Derecho Penal de carácter constitucional, es muy difícil argumentar siquiera en contra de la pena de muerte, pues nos suena como “hablar lenguas muertas”. No obstante, ante la propuesta del actual gobierno, no queda más que entrar en el envite.

No me detendré en todas las argumentaciones que existen para rebatir la pena de muerte, que son muchas, sino en dos que considero fundamentales: la imposibilidad jurídica y la ineficacia de la medida.

En el Perú la restauración de la pena de muerte es imposible jurídicamente por exigencias de carácter externo e interno. En el ámbito externo, el Pacto de San José de Costa Rica impide reinstaurar la pena de muerte en países que ya la han abolido (art. 4º.3) Este es un compromiso asumido por el Estado peruano, al ratificar dicho pacto, que le imposibilita dar el paso que pretende dar. Por su parte, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, en su art. 1º establece que ningún estado impondrá dicha pena en su jurisdicción. Y, el art. 2º establece como única posibilidad de reserva el estado de guerra.

En el ámbito interno, el propio ordenamiento jurídico peruano, encabezado por la Constitución, impide legislar una pena que infrinja el principio de dignidad humana que rige el ordenamiento jurídico. El art. 1º Constitución Peruana reza: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Eso quiere decir que, dentro de la prelación de derechos fundamentales está el respeto irrestricto de la dignidad de toda persona, lo que constituye un fin en sí mismo, más allá de intereses sociales o estatales. Si el Estado peruano diera el paso de

promulgar esta ley, se encontraría indefectiblemente ante la inconstitucionalidad de la norma, que tendría que declarar más temprano que tarde el Tribunal Constitucional.

La propuesta pretende salvar estas objeciones, en el ámbito internacional con la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el ámbito interno con una reforma constitucional del art. 105. Pero lo primero supone un grave retroceso en la protección general de los derechos humanos de los ciudadanos, colocando al Perú prácticamente fuera del grupo de países emergentes caracterizados por un proceso de consolidación democrática. Mientras que lo segundo, viable desde el punto de vista formal, no consideramos factible desde su sustanciación material. La doctrina de la inconstitucionalidad de las normas constitucionales, reza que existe un contenido esencial, un núcleo material del respeto de los derechos fundamentales que es el respeto de la dignidad humana al que han de avenirse todos los poderes públicos, incluido el Poder Legislativo, que claro está, se vulneraría con una pena tan cruel, irreversible e inhumana como lo es la pena de muerte. Así es que, aún cuando se lograra reformar la Constitución, se trataría de una norma inconstitucional por no respectar el núcleo esencial del respeto de los derechos fundamentales, pilares del ordenamiento jurídico.

Respecto al argumento de la eficacia, que se aduce en la Exposición de Motivos para combatir crímenes tan execrables como la violación y muerte de niños, cabe decir que, aún cuando se trata de la pretensión de tutela de bienes jurídicos del más alto rango, la respuesta penal máxima como la pena de muerte no puede ser una consecuencia racionalmente encaminada a conjurar esos males. Primero, no hay ninguna prueba empírica que demuestre con carácter general que la pena de muerte ha servido en algún país para rebajar los índices de delincuencia (la prueba está en Estados Unidos); más bien, hay pruebas empíricas que demuestran que no hay una relación directa entre aumento o severidad de las penas e índices de delincuencia. Lo que realmente persuade a los delincuentes es la posibilidad de ser pronta y ciertamente detenido, encarcelado y juzgado, algo que compromete más a las fuerzas públicas del propio Estado. Y, segundo, concretamente respecto a esta clase de delitos sexuales no habría ninguna fundamentación razonable para deducir que con la pena de muerte van a surtir efectos de prevención general. Tal parece, entonces, que lo que se busca es la inocuización (algo que parece percibirse en la Exposición de Motivos: “la sanción que se otorga a los autores de tan execrable delito finalmente los beneficia, considerando que al condenarlo a cadena perpetua... el Estado peruano a través de sus sistema carcelario debe proveerle seguridad, alimentación, educación, vestido, recreación y espaciamiento por el resto de su vida...”), lo cual resulta incompatible con el principio de dignidad humana, pilar de nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, ha de considerarse que el despropósito es de tal calibre que sólo cabe explicarlo como fruto de una propuesta electoralista poco meditada, orientada a satisfacer subjetivamente las demandas de seguridad ciudadana, sin valorar seriamente los compromisos internacionales y los que todo gobierno asume con el propio ordenamiento jurídico. Ésta es una muestra flagrante de cómo el tema penal es objeto del juego político sin importar verdaderamente los efectos sobre las relaciones internacionales del país, el propio ordenamiento jurídico, la realidad social, la prevención de delitos, ni sobre la seguridad y el respeto de los derechos ciudadanos (mero Derecho Penal simbólico).

Salamanca, 20 de octubre de 2006.